



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** RAP/031/2022.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

**SECRETARÍA AUXILIAR:** LILIANA FÉLIX CORDERO.

**COLABORADOR:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**Resolución** que decreta fundada la pretensión del Partido actor, y ordena al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, notifique al partido Fuerza por México Quintana Roo, del acta número 004/2022, emitida en fecha treinta y uno de mayo.

### GLOSARIO

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>FXMQROO</b>	Fuerza por México Quintana Roo.
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
<b>GUBERNATURA</b>	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
<b>DIPUTADOS MR</b>	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gobernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Oficio FXM/SJE/QROO/023/2022.** El dos de mayo, el ciudadano Mauricio Guillermo Espinosa Alemán, Presidente del Comité Directivo, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual comunicó la sustitución del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, por el ciudadano Hugo Armando Garduño Arellano, como Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros.
4. **Escrito de FXMQROO.** El treinta y uno de mayo, ante la falta de resolución por parte del Consejo General, el Presidente del Comité

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Directivo, presentó ante el Instituto un escrito para dejar sin efectos el oficio que antecede.

5. **Plazo de pronunciamiento.** El dos de junio, se cumplió el plazo para que el Consejo General se pronunciara respecto del oficio presentado el dos de mayo por FXMQROO, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.
6. **Recurso de Apelación.** El ocho de junio, a fin de controvertir la omisión administrativa por parte del Consejo General, de resolver respecto a la procedencia constitucional y legal del cambio de Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros del partido FXMQROO, la ciudadana Karina Elena Novelo Herrera, en su calidad de representante propietaria del referido partido promovió Recurso de Apelación.
7. **Turno.** El doce de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/031/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
8. **Requerimiento.** El trece de junio, el Magistrado instructor en la causa, requirió al partido FXMQROO y al Instituto, diversa documentación con la finalidad de contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para resolver el presente medio de impugnación.
9. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha quince de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y en cumplimiento a lo instruido por el Magistrado Presidente, remitió la documentación recibida por el partido FXMQROO, así como por el Instituto, a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, misma que guarda relación con el presente expediente, con lo que se aduce dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.
10. **Auto de cumplimiento.** El veinte de junio, por acuerdo del

Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento señalado en el párrafo 8, de la presente resolución.

11. **Acuerdo de admisión.** El quince de junio, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
12. **Cierre de instrucción.** Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

### **COMPETENCIA**

13. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que, un partido político, viene a controvertir una supuesta omisión del Instituto.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción I y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; y 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

### **PROCEDENCIA**

15. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las **causales de improcedencia** previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los **requisitos de procedencia** previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

#### **Planteamiento del caso.**

17. La parte actora se duele de una supuesta omisión administrativa por parte del Consejo General del Instituto, de resolver respecto a la procedencia constitucional y legal del cambio de Secretario

Estatal de Administración y Recursos Financieros del partido  
FXMQROO.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que se ordene a la responsable para que en un plazo de 6 horas, **se pronuncie respecto de la solicitud planteada y como consecuencia expida diversa certificación en la que se acredite a los miembros del órgano directivo vigente con la finalidad de que dicho instituto político pueda disponer de su financiamiento público y realizar las erogaciones necesarias.**
19. **La causa de pedir** la sustenta esencialmente en que la autoridad responsable tenía hasta el primero de junio para cumplir con su obligación de emitir una respuesta a lo planteado por dicho Instituto político, por lo que, se vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la omisión administrativa.
20. Para sustentar su pretensión, de una lectura integral del escrito de demanda, el partido actor en esencia hace valer los siguientes agravios:
  1. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la omisión administrativa de la autoridad responsable.
  2. Violación a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.
21. En atención a lo anterior, tenemos que la Litis a resolver en el presente caso consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si se acredita dicha omisión o si el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el partido actor, resulta contraria a la normativa electoral así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
22. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios planteados se

analizaran de forma conjunta, sin que ello cause una afectación a los derechos del partido político apelante, toda vez que, lo importante es que se estudien y analicen cada uno de los agravios hechos valer y se emita una resolución al respecto.<sup>2</sup>

23. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
24. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>4</sup> respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

### **Marco normativo**

25. Antes de resolver el fondo de la controversia planteada, resulta indispensable precisar la normativa aplicable al caso concreto.
26. El artículo 8º Constitucional, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición,

---

<sup>2</sup> Con base en el criterio de Jurisprudencia 04/2000 emitido por la Sala Superior con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>4</sup> Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

27. De igual manera, dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
28. A su vez, es dable señalar que el principio de legalidad se encuentra contenido, entre otras disposiciones, en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución General, toda vez que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de debida fundamentación y motivación siendo acorde con la naturaleza del caso concreto.
29. Por su parte, el principio de certeza consiste en que todos los sujetos regulados conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos obligados.
30. Es decir, lo primordial de este principio radica en que las acciones que se lleven a cabo deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que el resultado del procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable llevando dicho procedimiento conforme a las normas, las cuales los sujetos obligados tuvieron conocimiento oportuno sin que las mismas sean modificadas sobre el curso de las acciones implementadas.
31. Ahora bien, por cuanto a la seguridad jurídica, la SCJN la ha definido en su jurisprudencia como aquel derecho que le es atribuible a toda persona que está sujeta a la potestad del Estado, para que tenga la certeza sobre su situación ante la Ley, y para que en el caso de alguna intervención de autoridad sepa a qué atenerse<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Resulta ilustrativa la Jurisprudencia **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y**

32. A su vez, el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP establece que son obligaciones de los partidos políticos:

“(…)

**Comunicar al Instituto** o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.** La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de **30 días naturales** contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, **así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables”.

33. Por otro lado, el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos (señalada en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la propia Ley), el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

34. De igual modo, el artículo 43, numeral 1, inciso b), de la ley en comento, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(…)

**b)** Un comité nacional **o local** u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

(…)

**2.** Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

35. Ahora bien, a nivel local, como parte de las obligaciones de los

---

SUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.



partidos políticos, se encuentran las siguientes:

“(…)

**XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político”.<sup>6</sup>**

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional en los términos de la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos Políticos.

36. Por último, es importante referir, que parte de las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, entre otras están las siguientes:

“(…)

**IV.** Recibir y tramitar los avisos de modificación a los documentos básicos de las agrupaciones estatales y los partidos políticos estatales.

...

**VI.** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes hagan efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

**VII.** Llevar a cabo el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Municipales o Distritales, en su caso.<sup>7</sup>

...”

## ESTUDIO DE FONDO

37. Tal y como se expuso previamente, el asunto que nos ocupa, consiste en dilucidar si existió una supuesta omisión por parte del Instituto, de pronunciarse respecto del cambio de Secretario de Finanzas del partido FXMQROO, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. y si con ello, se actualiza o no, una violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad

<sup>6</sup> Artículo 51, fracción XIII, de la Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Artículo 158, fracción VII, de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

# RECURSO DE APELACIÓN RAP/031/2022

jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio del partido FXMQROO.

- 38. Lo anterior, dado que, a juicio del citado partido, la supuesta omisión del pronunciamiento oportuno del Instituto, respecto de la validación constitucional y legal, de la sustitución del Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal de su partido, causó como consecuencia, que no hayan podido acceder al financiamiento público otorgado a su partido –tanto ordinario como de gastos de campaña– en el actual proceso electoral.
- 39. Previo a dar contestación a los planteamientos en cuestión, resulta necesario llevar a cabo una descripción de las acciones sostenidas entre el partido actor, la autoridad señalada como responsable y la institución financiera, a efecto de tener claridad sobre el contenido de los requerimientos y las respuestas otorgadas.
- 40. En la especie, obran en autos constancias de los oficios emitidos por el partido actor y que fueron presentados ante el Instituto, a fin de estar en aptitud de que el Secretario de Administración y Recursos Financieros del partido FXMQROO, quedará legalmente protocolizado en el Libro de los órganos directivos del partido de referencia, a efecto de contar con la acreditación correspondiente con la finalidad de poder realizar los movimientos ante la institución bancaria correspondiente para la disposición de sus recursos, específicamente - **disponer de su financiamiento público-, las cuales consistieron en lo siguiente:**

<b>OFICIO: FXM/SJE/QROO/023/2022</b> <b>Fecha: 02 de mayo de 2022.</b>	<b>OFICIO: DESISTIMIENTO DE RENUNCIA.</b> <b>Fecha: 28 de mayo de 2022.</b>
<p>OFICIO: FXM/SJE/QROO/023/2022</p> <p>Asunto: De informa sobre renuncia y designación de encargado del despacho de Secretario de Administración y Recursos Financieros.</p> <p>Chetumal, Quintana Roo, a 2 de mayo de 2022.</p> <p>MAURICIO GUILLERMO ESPINOSA ALEMÁN, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Quintana Roo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este órgano administrativo electoral local, ante usted con el presente escrito comparezco a exponer:</p> <p>Que por medio del presente escrito vengo a informar que el pasado veintidós de abril de este mil veintidós, el C. Oscar Alberto Rébora Aguilera presentó ante el suscrito escrito de renuncia a su cargo como Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros.</p> <p>Devisado de lo anterior, atendiendo a las facultades estatutarias con que cuento, contenidas en los artículos 36, fracción 3ª, 37, fracción 3ª, 41 y 44, en relación con el Artículo Transitorio Octavo, todos del Estatuto de Fuerza por México Quintana Roo, toda vez que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral 2021-2022, por el cual se renovarán dichos cargos, en su momento en la entidad, por lo que resulta de vital importancia que, siendo quien encabeza la instancia ordinaria y de campaña de fuerza por México Quintana Roo, he tenido a bien designar como encargado del Despacho de dicha Secretaría al C. Hugo Armando Cardelino Arellano.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que, una vez que concluya el actual proceso electoral, el citado nombramiento será sometido a ratificación ante las instancias partidistas afitmadas.</p> <p>Sin más por el momento, quedo de usted, reiterándole la más distinguida de mis consideraciones.</p> <p>Atentamente,</p> <p>MAURICIO GUILLERMO ESPINOSA ALEMÁN PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO</p> <p>Página 1 de 2</p>	<p>PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, QUINTANA ROO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO</p> <p>Cancun Quintana Roo a 28 de mayo de 2022. ASUNTO: DESISTIMIENTO DE RENUNCIA</p> <p>LIC. JOSÉ JUAN CALDERÓN MALDONADO, DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL IECROO</p> <p>C. Oscar Alberto Rébora Aguilera, de generales ampliamente reconocidas, vengo ante este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la manera por demás respetuosa para solicitar el desistimiento de mi renuncia ante la Secretaría de Administración y Recursos del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Quintana Roo, presentada en fecha 02 de Mayo de los corrientes ante este Instituto Público, a fin de no hacerla válida en sus alcances, lo anterior por así convenir a los intereses del suscrito.</p> <p>Lo anterior lo ratifico en todas y cada una de sus partes.</p> <p>En otro particular, le envío un cordial saludo, quedo a sus órdenes.</p> <p>Atentamente,</p> <p>C. Oscar Alberto Rébora Aguilera Secretario de Administración y Recursos del Partido Comité Directivo Estatal Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Recibi copia...</p>

OFICIO: FXM/SJE/QROO/035/2022  
Fecha: 30 de mayo de 2022.



41. Ahora bien, de dichas pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa, consta que el partido recurrente en fecha dos de mayo, dio aviso al Instituto sobre la sustitución del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera por el ciudadano Hugo Armando Garduño Arellano, como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del partido FXMQROO, con la finalidad de solicitar la protocolización de dicho cambio para los efectos legales correspondientes.
42. En ese sentido, este órgano jurisdiccional establece que a las documentales presentadas por el partido FXMQROO, se les concede pleno valor probatorio toda vez que las mismas causan convicción y veracidad de los hechos que se pretende probar, lo anterior de acuerdo con el artículo 16, fracción II en correlación con el 22 de la Ley de Medios.
43. De igual manera, de acuerdo con la respuesta emitida por la representación del instituto político promovente, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el mismo día dos de mayo, informó de manera verbal a los ejecutivos de la institución financiera – BANORTE-, sobre la sustitución referida en el párrafo que antecede.
44. Bajo esa tesitura, y de acuerdo con lo manifestado por el partido FXMQROO -bajo protesta de decir verdad-, refiere que en diversas

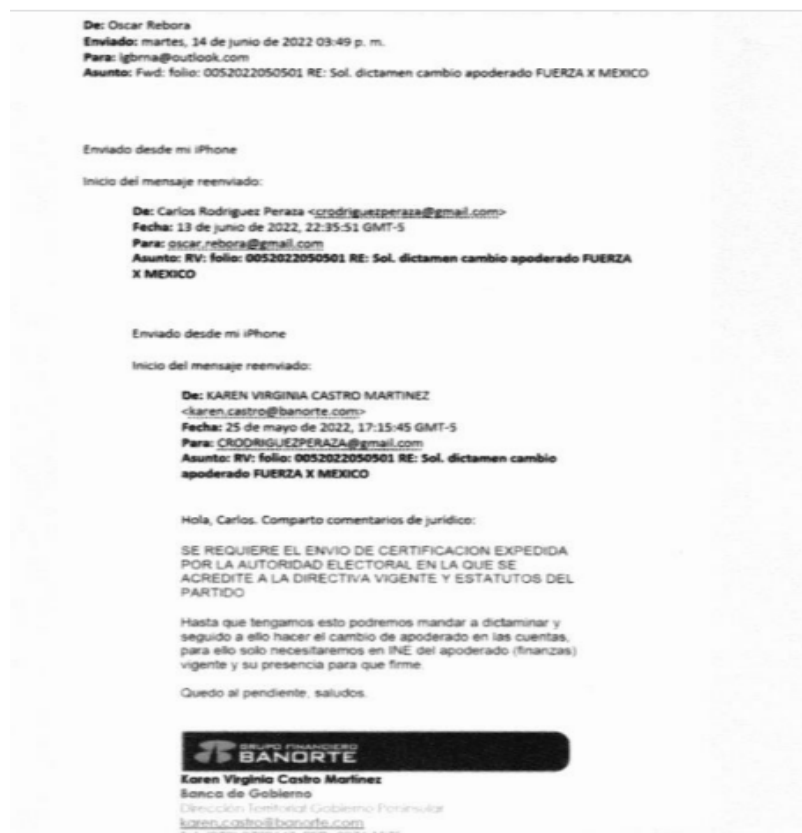


Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN RAP/031/2022

ocasiones y de manera verbal los funcionarios bancarios informaron al referido partido que **era necesaria la acreditación correspondiente por parte de la autoridad electoral**, para la disposición de sus recursos.

45. Por tanto, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, al haber transcurrido **veintiocho días** desde la presentación del oficio FXM/SJE/QROO/023/2022 de fecha dos de mayo, y al no poder realizar movimiento alguno ante la institución bancaria correspondiente para el uso de su financiamiento público ni disponer de recurso alguno.
46. Sobre este particular, y como parte del intercambio sostenido con la institución financiera, el partido recurrente presenta la Documental, consistente en la impresión del siguiente correo electrónico:



47. De la anterior documental, este órgano jurisdiccional establece que al ser una prueba técnica, aportada por el partido FXMQROO, tiene valor indiciario que concatenado con los demás medios de prueba genera convicción de los hechos controvertidos, en términos del

artículo 16, fracción III de la Ley de Medios.

48. De la referida documental, relativa a la respuesta emitida el veinticinco de mayo, por la ciudadana Karen Virginia Castro Martínez, quien se ostenta como funcionaria de la institución de banca múltiple “BANORTE”, señala que respecto a la solicitud de cambio de apoderado del partido FXMQROO, se requiere la certificación de la Directiva Estatal Vigente, la cual debía ser expedida por la autoridad electoral, ya que sin ésta no se podrá realizar el cambio de apoderado de las cuentas.
49. Por lo anterior, en fecha treinta y uno de mayo, el partido FXMQROO, presentó ante la autoridad responsable el oficio FXM/SJE/QROO/023/2022, mediante el cual solicitó se dejará sin efectos el nombramiento del ciudadano Hugo Armando Garduño Arellano, como Secretario de Administración y Finanzas de dicho Instituto Político, ello, ante el desistimiento de la renuncia presentada por el ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del partido FXMQROO, solicitando la vigencia del mismo y en funciones.
50. En misma fecha del párrafo anterior, de acuerdo a la respuesta otorgada por el Instituto, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional, el Director de Partidos Políticos del Instituto, emite el acta número 004/2022, en la que hace constar la protocolización del oficio número FXM/SJE/QROO/035/2022, signado por el ciudadano Mauricio Guillermo Espinoza Alemán, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del partido FXMQROO, el cual deja sin efectos el nombramiento del ciudadano Hugo Armando Garduño Arellano como Secretario de Administración y Finanzas y dejando en funciones y vigente al ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

51. Así, la documental relativa al acta protocolaria emitida por el Director de Partidos Políticos del Instituto, adquiere valor probatorio pleno al ser una documental pública, emitida por un órgano electoral en término de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, en correlación con el numeral 22 de la Ley de Medios.
52. De los planteamientos expuestos, y con base en las probanzas aportadas por el partido actor y las recabadas por este Tribunal, derivado del requerimiento formulado señalado en el Antecedente 8 de la presente resolución, este Tribunal califica el planteamiento del accionante como **fundado** de conformidad con los razonamientos siguientes:
53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución General, los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; dicho numeral mandata también que **a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **en breve término** al peticionario.
54. En ese sentido, vale precisar que para efectos de la presente resolución, es necesario definir que debe entenderse por “breve término” por lo que, sirve de referencia de manera análoga la tesis aislada siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.** El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por **"breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad,**

**las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.**<sup>8</sup>

55. Es decir, la autoridad responsable, debió hacer del conocimiento del partido político actor, en un tiempo razonable y breve, la protocolización del oficio presentado en fecha dos de mayo, y con posterioridad la del oficio presentado el treinta y uno de ese mismo mes, situación que en la especie no aconteció.
56. Ello es así, toda vez que, si bien es cierto que existe el acta de protocolización efectuada por el Director de Partidos Políticos del Instituto, identificable con el número 004/2022, emitida el treinta y uno de mayo, no menos cierto es que, no obra en el expediente en que se actúa que la referida acta de protocolización haya sido notificada o del conocimiento del partido FXMQROO.
57. Es decir, desde la presentación del escrito de sustitución del Secretario de Administración y Finanzas del Partido FXMQROO - 02 de mayo, a la fecha de la realización protocolaria del Acta -31 de mayo- por parte del Director de Partidos del Instituto, transcurrieron 29 días, pero en virtud de que no obra de autos constancia de que dicho acuerdo haya sido notificado al Partido actor, desde la presentación de su solicitud hasta el día de la presente resolución han transcurrido cincuenta días, en los que el referido partido se encuentra en la incertidumbre respecto de su petición, lo que a todas luces constituye una violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio del partido FXMQROO.
58. Máxime, que tal y como lo señala el partido promovente, el no contar con el documento de protocolización por parte de la autoridad electoral, relativo al cambio de Secretario de Finanzas, implicó que el partido FXMQROO, -de acuerdo con los autos del expediente- no pudiera acceder al financiamiento público, pues se

---

<sup>8</sup> Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), dictada por el segundo tribunal colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1674, en fecha once de diciembre de dos mil veinte.

requería de dicha protocolización para efectos de que la persona designada ostentara la titularidad de las cuentas y pudiera tener acceso al manejo de las mismas.

59. Y más aún, porque en el periodo en el que se suscitaron los hechos materia del presente asunto, es decir, la solicitud de sustitución del Secretario de Administración y Recursos Financieros del partido FXMQROO, fue en el **periodo de la etapa de campaña** del proceso electoral local 2021-2022, cuando los partidos políticos requieren de acceso efectivo a sus prerrogativas y financiamiento público para poder hacer frente a sus gastos de campaña.
60. Por tanto, a juicio de este Tribunal, y toda vez que han transcurrido hasta la presente fecha 21 días, desde que se emitió el acta protocolaria, y 50 días desde que se presentó la solicitud de sustitución del Partido actor, sin que la responsable haya desplegado acciones pertinentes para hacer del conocimiento del partido promovente la referida acta, se considera que le asiste la razón al partido actor, al señalar que ante la falta de certeza de saber quién ostentaba la titularidad de las cuentas, no se tuvo la posibilidad de acceder al financiamiento público y realizar los trámites para la disposición de los recursos, lo que violenta en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda.
61. Ello es así, porque justamente el principio de equidad antes mencionado, tiene como finalidad compensar las desventajas en las que pudiesen encontrarse los contendientes en un proceso electoral, buscando siempre y en todo momento la igualdad de condiciones con aquellos partidos políticos que poseen un mayor capital político y representativo en los órganos de gobierno, más aún porque el principio de equidad, respecto del financiamiento público para gastos de campaña, se materializa con el otorgamiento del mismo a todos los contendientes de la



competencia comicial, y el hecho de que alguno de ellos no tenga la posibilidad por causas ajenas a su voluntad, de acceder a dichos recursos, lo pone en desventaja respecto de los demás partidos contendientes.

62. El referido principio rector de la contienda electoral, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos g), h) e i) de la Constitución General.
63. A su vez, en la normativa local<sup>9</sup> se estableció la forma en la que se otorgaría el financiamiento público para gastos de campaña, con lo cual, la pretensión del legislador, es la de garantizar que cada opción política participe en la contienda electoral en igualdad de condiciones. Es decir, se proporciona a todos los partidos políticos las condiciones para ser posible su participación en el proceso electoral.
64. Así, de acuerdo a las normas referidas en el marco normativo de la presente resolución, garantizan la vigencia del sistema abierto de partidos, toda vez que, al contar un partido político con su registro, se garantiza el mínimo de financiamiento para sus actividades ordinarias atendiendo al nivel de representatividad de cada partido político.
65. Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el movimiento llevado a cabo por parte del partido FXMQROO, relativo al cargo de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, violenta el principio de equidad en la contienda, ya que con tal situación no se le permitió acceder al financiamiento ordinario ni de gastos de campaña, ya que hasta este momento no ha hecho del conocimiento del partido actor la protocolización del acuerdo para que este tenga total certeza de quien es la persona que está facultada para realizar los movimientos financieros y acceder a la

---

<sup>9</sup> Véase el artículo 68, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

disposición de los recursos del financiamiento.

66. Esto es, la autoridad responsable a fin de generar la equidad, certidumbre y seguridad jurídica al partido FXMQROO, debió hacer del conocimiento de éste por el medio que considerara más eficaz y a la brevedad posible, la protocolización correspondiente, en atención a su derecho constitucional de petición.
67. De ahí, que le asista la razón al partido actor, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, fracción V de la Ley de Instituciones, es derecho de los partidos políticos el acceder a sus prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos en los que disponga la Ley.
68. Sin embargo, es dable mencionar que, para poder acceder a ese financiamiento público, es necesario que los partidos políticos a través de sus representantes de finanzas, signen con alguna institución financiera el contrato correspondiente para obtener las cuentas bancarias donde serán depositadas las ministraciones correspondientes al financiamiento ordinario o para gastos de campaña.
69. En ese sentido, los partidos políticos podrán establecer con instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas para la inversión de sus recursos<sup>10</sup>.
70. Así, las cuentas bancarias, entre otros, para su apertura deberá contarse con la autorización del responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.
71. Por tanto, la normativa en comento, ha establecido que para la apertura de cuentas bancarias es necesario que exista un previo pronunciamiento de parte de la autoridad administrativa electoral del responsable de finanzas del partido político.

---

<sup>10</sup> Véanse los artículos 57 de la Ley General de Partidos Políticos y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

72. Ello, toda vez que, cualquier cambio en sus órganos de dirección - como el de Secretario Administración y Finanzas el Comité Directivo Estatal- concurren cuestiones de naturaleza financiera, como el acceso al financiamiento público y gastos de campaña- los cuales en ningún momento como refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debía ser validado, pero sí protocolizado para los fines legales correspondientes.
73. En esas circunstancias, si bien es cierto que, el instituto no debía autorizar o validar la toma de decisión interna del partido como lo es el cambio de Secretario de Administración y Finanzas del partido FXMQROO, por ser una autodeterminación del referido instituto político, no menos cierto es que, el partido no pidió su validación, si no que informó a la autoridad de la toma de decisión tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de que se protocolizara el acto y se inscribiera en el libro de órganos directivos del partido, para estar en condiciones de poder acceder a su financiamiento, lo que en la especie no aconteció.
74. Toda vez que, la responsable no ha dado una respuesta en el término breve, que dispone la normativa Constitucional, para que el partido político FXMQROO, tenga la certeza y seguridad jurídica de quien es la persona autorizada para disponer del financiamiento público en las actividades correspondientes, en virtud de que hasta esta propia fecha no ha hecho de su conocimiento la protocolización de su solicitud de sustitución.
75. Se dice lo anterior, porque de autos del expediente en que se actúa, no obran elementos para considerar que la autoridad responsable actuó con diligencia y cuidado para informar a la parte recurrente en un término breve sobre la protocolización oficial, máxime que nos encontrábamos inmersos en un proceso electoral.
76. Sin embargo, 21 días después de la emisión del acta protocolaria y 50 días después de recibida la solicitud de sustitución, tampoco se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN RAP/031/2022

tiene la certeza de que se haya informado al partido actor sobre dicha acta emitida el treinta y uno de mayo, suscrita por el Director de Partidos Políticos del Instituto, por lo que el partido FXMQROO, hasta el día de hoy se encuentra en incertidumbre jurídica, ya que no tiene conocimiento de quien es la persona que legalmente se encuentra inscrita en el libro de órganos directivos de los partidos políticos estatales, siendo que la autoridad electoral estuvo en aptitud de dar una respuesta a los diversos oficios que le fueron presentados por el instituto político actor.

77. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, este Tribunal considera que el actuar de la responsable fue incorrecto, pues contrario a lo que refiere en su informe circunstanciado, si debió emitir una respuesta consistente en la debida protocolización de su oficio y su debida notificación, en atención al derecho de petición que mandata el artículo 8º. constitucional.
78. Sobre todo, porque como ha quedado expuesto en la presente resolución, los cambios efectuados por el partido político promovente en sus órganos de dirección, específicamente el del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, debió ser atendido de forma inmediata por el Instituto, por lo que era menester, y más porque en el momento de la solicitud se encontraban los partidos en la etapa de campañas del proceso electoral local, acordar la emisión del acta protocolaria en un plazo breve y de forma inmediata notificarla al partido actor, ya que el acceso a su financiamiento público, era por demás relevante, y el actuar moroso de la Dirección de Partidos, violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica del partido recurrente y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
79. De ahí que se considere que la responsable debió actuar con diligencia y cuidado, garantizando al Partido FXMQROO la certeza y seguridad jurídica, respetando su derecho de petición como una garantía reconocida en la Norma Constitucional, debiendo recaer a

la misma una respuesta pronta, así como la notificación inmediata del acuerdo que recayó a su solicitud, lo que en la especie no aconteció, contraviniendo con ello la normativa electoral.

80. Por último, toda vez que de autos se desprende que el partido actor solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al tener obligaciones el partido FXMQROO, en materia de fiscalización que debe cumplir ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, en plazos breves, lo procedente es acordar precedente su solicitud para los efectos legales a los que haya lugar.

**Efectos de la resolución.**

81. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es:
1. Se ordena al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que en un término de doce horas, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, notifique de manera personal al partido Fuerza por México Quintana Roo, del acta número 004/2022, emitida en fecha treinta y uno de mayo, para que el referido instituto político tenga certeza quien es la persona registrada en el Libro de órganos Directivos de los Partidos Políticos Estatales y pueda disponer de sus recursos.
  2. Una vez realizada la notificación ordenada en el numeral que antecede, informe a este Tribunal su cumplimiento, adjuntando las constancias de la cédula de notificación personal correspondiente.
  3. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
82. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio hecho valer por el Partido Fuerza por México Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, dar cumplimiento a lo ordenado en los Efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**